



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

PRIMERA SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 1500/2022 EN SU
MODALIDAD EN LÍNEA

ACTOR: [REDACTED] 1

AUTORIDAD RECURRENTE: SUBDIRECTOR
JURÍDICO DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA
GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTISIETE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTAS las constancias digitales del expediente electrónico para resolver los recursos de reclamación interpuestos por el Subdirector Jurídico del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en contra del acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, pronunciado en el juicio administrativo en línea 1500/2022, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El actor demandó la nulidad de la determinación de los cobros por servicios que le atribuyó al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. La Sala Unitaria admitió la demanda y las pruebas ofertadas por la actora. Inconforme con esa determinación, la demandada interpuso dos recursos de reclamación, mediante el Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal.

2. Por oficio 2692/2023 del Secretario General de este Tribunal, se remitieron el día catorce de abril de dos mil veintitrés estos recursos de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89, fracción I, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues dichos recursos se enderezan contra un acuerdo de sala unitaria que admitió la demanda y las pruebas ofertadas por la actora.



II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. Los recursos de reclamación fueron presentados por parte legitimada pues los interpuso el Subdirector Jurídico en representación de la demandada con fundamento en el artículo 14, fracción VI del Reglamento Interno del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del estado de Jalisco; además que fueron presentados oportunamente en forma electrónica mediante el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el cuarto día del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento de los recursos, por lo que se estiman procedentes, pues como se informó con antelación, estos fueron presentados oportunamente por parte legitimada, en contra de un acuerdo por el que se admitió la demanda y las pruebas ofertadas por la actora.

IV. MATERIA DEL RECURSO

6. Respecto a la admisión de la demanda, la recurrente refiere que el acuerdo impugnado es ilegal toda vez que la Sala Unitaria debió desechar la demanda, en tanto se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio, consistente en que el demandante consentió tácitamente el acto controvertido pues omitió recurrirlo mediante el recurso de revisión previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco.

7. El agravio sintetizado se estima infundado.

8. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 29, fracción IV, 36, 37, 39 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, la demanda presentada ante las salas de este Tribunal debe admitirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, con excepción del caso en que previo a admitir deba prevenirse al actor para que subsane los defectos de la demanda, o bien, se deba desechar aquella por encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

9. En este contexto, se estima infundado el agravio del recurrente en que sostiene que el auto por el que admitió la demanda es ilegal toda vez que esta debió desecharse en tanto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, consistente en el consentimiento tácito del demandante respecto al acto impugnado, pues aquel



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

omitió agotar el recurso de revisión previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo.

10. Lo anterior es así, toda vez que conforme a los artículos 2 y 9 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, los juicios que se promuevan ante las salas de este Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esa Ley, por lo que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo.

11. En este sentido, el recurso de revisión previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo se trata de un medio de defensa de ejercicio optativo para el demandante respecto al juicio administrativo, pues la Ley de la materia no exige como requisito previo para la presentación de la demanda ante las salas del Tribunal de Justicia Administrativa que el particular agote aquella instancia ante la autoridad administrativa.

12. Aunado a ello, la causa de improcedencia en que funda su reclamación la autoridad tampoco exige la omisión defensiva en sede administrativa a fin de configurar la actualización del consentimiento tácito.

13. Lo anterior es así, toda vez que conforme al artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, para acreditar el consentimiento tácito como causa de improcedencia debe demostrarse que respecto de los actos o resoluciones impugnadas no se haya promovido el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley, cuestión que en nada puede identificarse con la falta de impugnación en sede administrativa mediante el recurso de revisión, pues como se informó con antelación, ese medio de defensa se rige por la Ley del Procedimiento Administrativo, y su promoción es optativa respecto al juicio ante las salas de este Tribunal. A este respecto se estima aplicable la jurisprudencia 4/3ORD/SS/JA de esta Sala Superior citada a continuación:

«RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTE, NO ACTUALIZA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO Y/O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme a los artículos 2 y 9, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los juicios que se promuevan ante las salas de este Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina dicha ley; por lo que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa será optativo para el particular interponer agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo. Luego, atendiendo al principio de optatividad referido, el hecho de que el demandante no agote el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no implica el consentimiento tácito del acto y/o resolución impugnada, puesto que en términos de la fracción IV, del artículo 29, de la Ley de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Justicia Administrativa, este se actualiza solamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos que marca dicha ley.»

14. Por otra parte, la reclamante refiere en su recurso de reclamación en contra de la admisión de las pruebas ofertadas por la actora, que la Sala Unitaria dejó de aplicar, en perjuicio de su representada, lo dispuesto por los artículos 36, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa y 295 del Código de Procedimientos Civiles, ambas leyes del estado de Jalisco, pues al admitir las pruebas ofertadas por la demandante, inobservó que la oferente no estableció qué pretende justificar o acreditar con las mismas, además que fue omisa en relacionarlas con los hechos controvertidos de su demanda, por lo que no se satisface el requisito para su admisión.

15. El agravio expuesto se estima infundado.

16. En su demanda el actor ofreció las pruebas identificadas con los números 1 a 3, relativas a la documental pública consistente en la reproducción digital del estado de cuenta expedido por la demandada, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

17. Por otra parte, la Sala Unitaria al pronunciarse en el auto recurrido respecto de las pruebas referidas señaló que por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admiten las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas pues su naturaleza así lo permite.

18. De acuerdo con los artículos 35, 36, 39 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa, se observa que en el juicio en materia administrativa ante las salas de este Tribunal, los accionantes deberán ofertar las pruebas que se encuentren relacionadas con los hechos controvertidos en el juicio, y en tratándose de documentales, adjuntarlas a su escrito inicial; posteriormente, al admitir la demanda, se proveerá respecto del desechamiento o admisión de las pruebas ofertadas, y las medidas para su desahogo, para continuar con el procedimiento.

19. En este sentido, la Ley de Justicia Administrativa dispone una serie de plazos y términos en los que puede ejercerse el derecho a ofrecer y desahogar pruebas en los juicios ante las salas de este Tribunal, de tal forma que se garantice, en igualdad de condiciones, las mismas oportunidades a fin de sustentar las acciones o defensas a través de los medios de convicción, en condiciones de equidad procesal para las partes.

20. De esta forma, tenemos que en el juicio administrativo, podrán ofrecerse toda clase de pruebas excepto la confesional mediante absoluciones de posiciones y las que no tengan relación con los hechos controvertidos en el juicio, así como las contrarias a la moral y el derecho; y al ofertarlas se deberán



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

enumerar, debiendo estar relacionadas con los hechos en que se funda la demanda.

21. Así lo establecido por la Ley de Justicia Administrativa limita la admisión de las pruebas a las que no tengan relación con los hechos controvertidos en el juicio, pues la prueba, una vez incorporada jurídicamente al proceso, ya no pertenece a quien la ofreció, sino al juicio y, por ello, debe valorarse en la sentencia conforme a derecho y, aun así, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria, que en la materia implica la buena fe guardada y la verdad sabida, siempre se requiere de un hecho a comprobar, pues de nada serviría una prueba respecto de una cuestión abstracta o ajena a la controversia, razón por la cual las pruebas deben estar relacionadas con los hechos.

22. Lo anterior es así toda vez que la demanda de nulidad debe considerarse como un todo, por lo cual, el ofrecimiento de las pruebas y la expresión de la relación de estas con los hechos deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que expresamente así se denominó, razón por la cual, el estudio sobre la relación de las pruebas con los hechos se trata de un acto propio de la sentencia definitiva, en términos del artículo 73, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, lo que impide al juzgador estudiarlas y valorarlas al proveer sobre su admisión.

23. Cabe precisar, que si bien el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, dispone la misma regla sobre las pruebas, tal disposición es inaplicable a los juicios en esta materia, pues conforme al artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, la aplicación de las normas del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco se encuentra supeditada a la falta de disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa, y en cuanto no se oponga a dicho ordenamiento; lo que en la especie no se actualiza pues los artículos 35, fracción VIII, 36, fracción VI, y 48 de la Ley de Justicia Administrativa son las normas expresas y especiales aplicables al juicio administrativo.

24. En este sentido, como se precisó con antelación, la parte actora en su capítulo de pruebas las enumeró de la 1 a la 3 y las relacionó de manera general a los hechos controvertidos en el juicio.

25. Por otra parte, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora expuso esencialmente como hechos, que tuvo conocimiento de la existencia de la determinación de las contribuciones por servicios de agua potable y alcantarillado el día veintiséis de marzo de dos mil veintidós, fecha en que personal de la demandada le entregó el estado de cuenta que contiene la determinación controvertida, la cual le causa perjuicio pues él es propietario del inmueble cuyo domicilio se indica en el acto impugnado.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

26. De lo anterior se observa que el actor ofertó las pruebas que se encuentran relacionadas con los hechos de la demanda, por lo que la demanda sí atiende al principio de pertinencia de la prueba, en tanto que la limitada cantidad de pruebas y hechos expuestos, no dificulta el análisis de aquellas y su vinculación con los hechos narrados, razón por la cual se estima formalmente cumplido el requisito referido y por ende, no se justifica el desechamiento de las pruebas pretendido por la reclamante.

27. En las relatadas condiciones, esta Sala Superior no advierte que la Sala Unitaria hubiere inaplicado lo dispuesto por los artículos 36 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa, en los términos manifestados por el recurrente. Cabe precisar que el anterior criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/14ORD/SS/JA, cuyo rubro y texto señalan:

«PRUEBAS. SU RELACIÓN CON LOS HECHOS PARA EFECTOS DE SU ADMISIÓN. El artículo 35, fracción VIII y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, señalan que en el juicio en esta materia podrán ofrecerse toda clase de pruebas excepto la confesional mediante absolucón de posiciones y las que no tengan relación con los hechos controvertidos en el juicio, así como las contrarias a la moral y el derecho, por lo que al ofertarlas se deberán enumerar. Esta limitación encuentra sustento en que, para atribuírsele eficacia probatoria a los elementos ofertados, que en la materia implica la buena fe guardada y la verdad sabida, siempre se requiere de un hecho a comprobar, pues de nada serviría una prueba respecto de una cuestión abstracta o ajena a la controversia. Por tanto, si bien para admitir las pruebas deberán tener relación con los hechos, lo cierto es que tal condición no impone una obligación a cargo del actor para ofrecerlas y de exponer puntualmente el hecho que con cada una pretende acreditar, pues la demanda de nulidad debe considerarse como un todo del que puede advertirse la relación de las pruebas con los hechos en cualquier parte de la demanda, aunque no sea en el capítulo que expresamente así se denomine, máxime cuando la cantidad de pruebas y hechos es limitada, lo que facilita su análisis.»

28. En relación con la manifestaciones formuladas por el actor en relación a los recursos de reclamación, se estima infructuoso pronunciarse al respecto en tanto que aquellas no forman parte de la controversia planteada en el recurso de reclamación sino que se tratan de la opinión de esa parte en relación a los argumentos del recurrente, las cuales en nada variarían el sentido en que se ha resuelto el presente asunto; al respecto, es aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior con número de registro 9/3ORD/SS/JA:

«MANIFESTACIONES EN LOS RECURSOS. NO FORMAN PARTE DE LA MATERIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Los artículos 89 a 95 y 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa, establecen que el recurso de reclamación y apelación son los medios de defensa a través de los cuales se podrán modificar o revocar las determinaciones de las salas de este Tribunal en el trámite del juicio, para lo cual, el recurso expresará con claridad la resolución impugnada y los agravios que esta cause al recurrente, se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o sentencia, ante la autoridad que la hubiere dictado, y se acompañará de una copia de traslado para



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

cada una de las partes, por lo que el magistrado instructor correrá traslado a las partes, para que, en el término de cinco días, expresen lo que a su derecho convenga, y transcurrido dicho término, se remitirán los autos a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para la resolución del recurso, y no está compelida a dar respuesta expresa sobre las manifestaciones que formulen las partes que no hubieren recurrido la resolución, toda vez que aquellas constituyen opiniones sin preponderancia procesal, a diferencia de los agravios del recurso, por lo que no existe obligación de analizarlas pues para resolver la cuestión efectivamente planteada, la Sala Superior debe ceñirse al estudio las consideraciones que sustentan la determinación judicial recurrida, a la luz de los agravios expuestos en el medio de defensa.»

29. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 89, 93, 119 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en relación con los artículos 22, 31, 38 y 39 de los Lineamientos para la Sustentación del Juicio en Línea, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco determina confirmar el acuerdo recurrido.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

30. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

VI. DECISIÓN

31. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, (Presidenta), ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE
PRESIDENTA

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JPBG/APCS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."